

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : AMPARO DE POBREZA
Radicación : 2022-00143-01
Demandante : LEARSI SARAI CASIQUE AYALA – CC: 1.056.789.213

El Abogado Luis Alfonso Lopez Carrasquilla, fue designado como abogado de pobre de la señora LEARSI SARAI CASIQUE AYALA mediante auto interlocutorio N° 169 del 01 de junio de dos mil veintidós y notificado por estado electrónico N° 68 del 01 de junio de la actual anualidad y de manera personal mediante oficio N° 236 del 03 de junio de 2022.

Dicho abogado el 07 de junio del mismo año, allegó escrito por correo electrónico de no aceptación del cargo argumentando que "El suscrito abogado LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA, mayor de edad y vecino del municipio de Puerto Boyacá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.623.134 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257146 C.S. de la J, por medio del presente escrito doy contestación dentro del término legal a lo solicitado por su honorable despacho aludiendo que no se acepta el cargo ya que debo viajar a la ciudad de Bogotá a la clínica San Ignacio a realizarle los exámenes médicos DE TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE CON SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO a mi sobrinito de 2 añitos de edad ANGEL DAVID LOPEZ CARRASQUILLA que se encuentra a mi cargo a raíz del fallecimiento de mi hermana JENNIFER LOPEZ CARRASQUILLA el día 5 de septiembre del año 2020".

Si bien el abogado describe la situación por la cual solicita que no puede asumir el cargo de apoderado de pobre de la señora Learsi Sarai Casique Ayala debido a su traslado a la ciudad de Bogotá DC. Para acompañar a su sobrino A.D.L.C de 2 años a exámenes médicos aportando pruebas, lo cual si bien el despacho considera de vital importancia para salvaguardar los derechos del niño citado por el apoderado, no encuentra justificable esta judicatura desde criterios de racionalidad y sana lógica, de qué manera los exámenes médicos referidos puedan afectar el trámite de la demanda mencionada y máxime cuando el apoderado litiga en esta jurisdicción territorial, llevando a su cargo varios procesos los cuales de ser el argumento válido, no tendría de igual manera el tiempo suficiente para continuar con su trabajo como litigante.

En tal sentido **no se acepta** la excusa presentada por el togado designado como apoderado de pobre de la señora Learsi Sarai Casique Ayala, para sustraerse del cumplimiento del cargo encomendado.

Por tanto, se le requiere para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación que se ordena, comparezca ante este Juzgado a posesionarse en el cargo.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 del C. G. del P. que reza: "El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

Notifíquese al citado abogado esta decisión para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized capital 'N' followed by a horizontal line.

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez